

No. 43387

**Colombia
and
Cuba**

Agreement between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the Republic of Cuba on mutual legal assistance in criminal matters. Havana, 13 March 1998

Entry into force: *3 November 2001 by notification, in accordance with article XXI*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Colombia, 2 January 2007*

**Colombie
et
Cuba**

Accord entre le Gouvernement de la République de Colombie et le Gouvernement de la République de Cuba sur l'entraide judiciaire en matière pénale. La Havane, 13 mars 1998

Entrée en vigueur : *3 novembre 2001 par notification, conformément à l'article XXI*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Colombie, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA
MUTUA EN MATERIA PENAL**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Cuba, en adelante "las Partes":

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia legal mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia legal y la cooperación en materia penal,

DESEOSOS de mejorar la efectividad de sus acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la cooperación y asistencia jurídica mutuas con miras a ejecutar programas específicos en materia penal;

CONSIDERANDO la necesidad de establecer mecanismos eficaces de asistencia judicial, especialmente el intercambio de pruebas e información y el decomiso de bienes, con lo cual se pueda contribuir en las investigaciones y procesos penales que se adelanten contra las actividades de las organizaciones criminales,

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales y legales de los respectivos Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional,

ACUERDAN:

**ARTÍCULO I
OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO**

1. Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a prestarse asistencia legal y judicial recíproca en materia penal.

Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquiera otra actuación en el ámbito penal, que se derive de hechos que están dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requiriente al momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquiera otra índole, relativos a las conductas criminales mencionadas.

2. Este Convenio no faculta a las Autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a Autoridades de la otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales
3. Para los fines del presente Convenio se entenderá por "materia penal" las investigaciones o acciones procesales relativas a cualquier delito previsto en la legislación interna de cada una de las Partes.
4. La asistencia prevista en este Acuerdo comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a) Práctica de pruebas y diligencias o actuaciones judiciales requeridas y remisión al Estado Requirente;
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) Notificación a testigos y peritos a fin de que rindan declaración o dictamen;
- d) Permitir la comparecencia de personas al territorio de la Parte Requirente para rendir testimonio o dictamen;
- e) Identificación y localización de las personas que se requieran para los fines de la cooperación solicitada;
- f) Notificación de providencias judiciales;
- g) Ejecución de órdenes judiciales que versen sobre las medidas provisionales y cautelares y el decomiso de los bienes, producto o instrumentos del delito;
- h) Efectuar inspecciones al lugar de los hechos o incautaciones;
- i) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- j) Siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, facilitar el ingreso y la presencia en el territorio del Estado Requerido de autoridades competentes de la Parte Requirente a fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas. Los funcionarios del Estado Requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida;
- k) Cualquier otra forma de asistencia o cooperación, siempre que hubiere acuerdo entre el Estado Requirente y el Estado Requerido y de conformidad con el derecho interno de la Parte Requerida.

ARTÍCULO II

DENEGACIÓN O DIFERIMIENTO DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:
 - a) El cumplimiento de lo solicitado pudiere menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - b) La solicitud de asistencia sea contraria a su ordenamiento jurídico o no se ajusta a las disposiciones de este Convenio;
 - c) La solicitud de asistencia se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal o ésta se haya extinguido por cualquier causa legal definitivamente, o habiendo sido condenado, se hubiere extinguido la pena;
 - d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

- e) Cuando a juicio de la Parte Requerida, la solicitud de asistencia no se refiera a un delito común.
- 2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida sobre la base de que la concesión de la misma, en forma inmediata, pueda interferir una investigación o procedimiento que se lleve a cabo.
- 3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte Requerida considerará si ésta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.
- 4. La Parte Requerida informará a la brevedad posible, mediante escrito motivado a la Parte Requiriente, las razones de la denegación en su totalidad o en parte, de la asistencia. De igual manera se procederá cuando se estime conveniente condicionar la ejecución de la asistencia

ARTÍCULO III LIMITACIONES EN EL USO DEL PRESENTE ACUERDO

Este Acuerdo no se aplicará a:

- a) La detención de personas a fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- b) La transferencia o traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal,
- c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

ARTÍCULO IV PRESUPUESTO DE LA COOPERACIÓN

- 1. La Cooperación se prestará aún cuando el hecho por el que se procede en la Parte Requiriente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.
- 2. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: inspecciones e incautaciones, incluidos los registros domiciliarios y allanamientos e interceptación de telecomunicaciones, la asistencia se prestará solamente si el hecho que origina la solicitud fuera punible conforme a la ley de la Parte Requerida.
- 3. En todo caso, para la ejecución de las órdenes judiciales que versen sobre la aplicación de medidas provisionales o el decomiso de bienes, la Cooperación se prestará cuando el hecho que la origine sea sancionable penalmente según la legislación de ambas Partes.

ARTÍCULO V UTILIZACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE OBJETOS Y DOCUMENTOS

- 1. La parte Requerida, según le sea posible de acuerdo con su legislación interna, al atender una solicitud de asistencia judicial podrá facilitar los objetos o

documentos que cumplan finalidades probatorias en investigaciones o procedimientos que se adelanten o presenten ante la Parte Requeriente.

2. En caso de que se envíen objetos o documentos con fines probatorios en ejecución de una solicitud de asistencia judicial, éstos deberán ser devueltos una vez cumplida su finalidad por la Autoridad Competente de la Parte Requeriente, a menos que la Parte Requerida renuncie a ellos

ARTÍCULO VI INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las Autoridades Competentes de la Parte Requerida, previa solicitud de asistencia judicial, iniciarán las averiguaciones pertinentes para determinar si dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier instrumento o producto del delito y notificarán los resultados a la Parte Requeriente. La Parte Requeriente, al hacer la solicitud de asistencia judicial, fundamentará la presunción de que los instrumentos o productos del delito están localizados en la jurisdicción de la Parte Requerida.
2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1o. se encuentran los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte Requerida, a pedido de la Parte Requeriente, tomará las medidas permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos, mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos instrumentos o productos.

ARTÍCULO VII MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo I y de acuerdo con las previsiones del presente Artículo, la Autoridad Competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar (ocupar) o incautar bienes para asegurar que estos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.
2. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir.
 - a) Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro (ocupación) o incautación;
 - b) Un resumen de los hechos, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial, respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considera están disponibles para el embargo preventivo, secuestro (ocupación) o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un proceso penal;
 - d) Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar (ocupar) o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma;